



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

RR.EE (DIJUR) OF. PUB. N° 004105 /

OBJ.: Dar respuesta a solicitud que se indica.

REF.: Solicitud de acceso a la Información del señor Michael González Morales, de 01.04.15.-

Santiago, 14.04.2015 10:17

DEL : SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

AL : SEÑOR MICHAEL GONZÁLEZ MORALES

1. Me dirijo a usted en relación con su solicitud de acceso a la Información N°AC001W-0000109, de 1 de abril de 2015, realizada en el marco de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública por la cual requirió:

"Solicito copias de las 2 nota enviada de nuestra cancillería Peru, por supuesto espionaje de la armada de chilena." (sic).

2.- Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N°20.285, establece: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren... a las relaciones internacionales... del país."

3.- En relación a la causal establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, cabe manifestar que el artículo 1° inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N°161, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo de 1978, señala: "El Ministerio de Relaciones Exteriores es el Departamento de Estado encargado de la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que formule el Presidente de la República."

Además, el artículo 3° del mencionado Decreto con Fuerza de Ley establece: "El Ministro de Relaciones Exteriores es el Jefe Superior del Ministerio y el colaborador inmediato del Presidente de la República en el ejercicio de las atribuciones conferidas a éste por la Constitución Política del Estado para la dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales del país."



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Por otra parte, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, promulgada por Decreto Supremo N°666, de 1967, publicada en el Diario Oficial de 4 de marzo de 1968, en el artículo 2 dispone: "El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.". Dicho instrumento, también dispone en su artículo 24 que las Misiones Diplomáticas gozan de la garantía de inviolabilidad de sus archivos y documentos donde quiera que se hallen e impone al Estado receptor de la Misión, el deber de permitir y proteger la libre comunicación de la Misión para todos los fines oficiales (artículo 27 de la mencionada Convención).

Conforme a lo establecido en el párrafo precedente, cabe indicar que las relaciones entre los Estados, se sustentan en el mantenimiento de relaciones constantes, fluidas y de buena fe. Para lo anterior, se establecen Misiones Diplomáticas por consentimiento mutuo entre los respectivos Gobiernos.

Las Notas constituyen comunicaciones formales que se intercambian entre dos Estados a través de las Embajadas y la Cancillería del Estado Receptor, referidas a cuestiones oficiales en la relación bilateral entre ambos Estados, enmarcándose en la práctica diplomática de la reserva de las comunicaciones entre los Estados, a menos que ambas partes decidan hacer público su contenido, para lo cual existen formas establecidas, como notas de prensa, comunicados oficiales o declaraciones.

En este contexto, una comunicación que se dirige a otro Estado se inserta en el marco de la relación bilateral de Chile con ese país, constituyendo parte integrante de la actuación diplomática efectuada por ese Estado, a través de su Embajada, existiendo, por tanto, un interés comprometido tanto del Estado acreditante como del Estado receptor, que debe ser resguardado. Por lo anterior, nuestro país se encuentra obligado respetar el marco de reserva en que se gestan las comunicaciones oficiales que se dirigen entre Estados.

Es dable precisar que este Ministerio de Relaciones Exteriores como encargado de la ejecución de la política exterior, no puede difundir las referidas comunicaciones sin afectar con ello la relación bilateral que mantiene con Perú, por tratarse de un asunto reservado al conocimiento y evaluación de dicho país. Una respuesta de esta naturaleza es la que esperaría nuestro país ante una situación similar, en virtud del principio de reciprocidad aplicable a las relaciones internacionales.

Cabe agregar que es labor de este Ministerio velar por el óptimo mantenimiento de las relaciones bilaterales con otros Estados, lo que constituye un objetivo superior que esta Secretaría de Estado debe resguardar en su calidad de colaborador de S.E. la Presidenta de la República en la conducción de las relaciones internacionales conforme a los artículos 1° y 3° del citado Decreto con Fuerza de Ley N°161. De otro modo, la función propia de esta Secretaría de Estado se vería afectada.

Por lo tanto, acceder a la entrega de las Notas que se requieren, de manera unilateral, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre ambos Estados, lo que sin duda entorpecería de una manera probable, el



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ejecución, dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales entre Chile y el vecino país.

De este modo, la entrega de las Notas sería contraproducente con la función primordial de este Ministerio, como lo es el mantener y entablar relaciones con los demás Estados.

4.- Por otra parte, acceder a su solicitud de información también afecta, el interés nacional comprendido en la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°4, en lo relativo a las relaciones entre Perú y Chile.

Es dable indicar que si bien no existe una definición legal acerca de qué se entiende por interés nacional, una aproximación a ella, la podemos encontrar en la obra del profesor Enrique Evans de la Cuadra llamada "Los Derechos Constitucionales" (tomo II, Pág.378. Ed. Jurídica, año 1986) en la que se manifiesta que "Los intereses generales de la nación" "expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la nación toda, entera, y jamás por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden."

Por tanto, para llevar a cabo adecuadamente sus labores, vale decir, su normal funcionamiento, este Ministerio considera dentro de los principios que guían su política exterior fijada por S.E. la Presidenta de la República el de la cooperación de las relaciones internacionales entre los Estados, el cual evita las tensiones en las relaciones internacionales y permite el desenvolvimiento normal de la convivencia entre las naciones, aspectos involucrados en el concepto de orden público, los cuales benefician a la sociedad toda y por consiguiente son de interés nacional.

5.- Por su parte, cabe señalar como consta en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (Boletín N°1726-07, de 1° de abril de 1996) acerca de la modificación del nuevo artículo 8 de la Constitución Política de la República, se entiende claramente que es posible establecer limitaciones en virtud del interés nacional en razón de la política exterior del país como lo señala el Ministro Secretario General de la Presidencia de la época señor Genaro Arriagada, según se consigna en dicho informe textualmente: "Enfatizó que el Ejecutivo ha tomado la iniciativa de plantear el principio general de la publicidad de las actuaciones y documentos de los órganos del Estado, lo que representa un significativo avance respecto de la situación existente, pues se busca permitir y promover el conocimiento ciudadano de los fundamentos y procedimientos que sirven de base a las resoluciones adoptadas en ejercicio de la función pública. Hizo notar que esta norma incluye tanto a los documentos originados en órganos del Estado como a los recibidos por ellos."

El señor Arriagada recordó que este principio, que es nuevo en el ordenamiento jurídico chileno, se ha desarrollado en un completo proyecto de ley reseñando los principios rectores del mismo.



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que es necesario contemplar la posibilidad de establecer excepciones justificadas al principio de publicidad, toda vez que de lo contrario se puede afectar seriamente el funcionamiento del Estado, los derechos de las personas o la seguridad e interés nacionales.

En relación con el interés nacional o seguridad del Estado, indicó que el fundamento de la reserva o secreto puede estar relacionado con razones de defensa nacional, relaciones exteriores, etc.

Lo precedentemente expuesto, sería suficiente para denegar la información solicitada.

6.- Por otra parte, también corresponde tener presente la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en el reclamo de ilegalidad Rol N°1808-2014, la cual en el Considerando Sexto señala: "..., el tema es determinar qué autoridad se encuentra autorizada para efectuar la ponderación de los efectos dañinos que la revelación de la información pedida podría probablemente ocasionar, es decir, quién se encuentra dotado de las facultades y capacidades técnicas para ello. Esa evaluación de la concurrencia de la causal de excepción, corresponde, a juicio de estos sentenciadores, al Presidente de la República de Chile, a quien la Constitución Política de la República encomienda, en su artículo 32 N°15, con carácter de atribución especial, "la de "conducir" las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales". A su turno, el artículo 33 de la misma Carta Fundamental, indica: "los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.". En efecto, el Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 1978, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores dispone en su artículo 3° que "El Ministro de Relaciones Exteriores es el Jefe Superior del Ministerio y el colaborador inmediato del Presidente de la República en el ejercicio de las atribuciones conferidas a éste por la Constitución Política del Estado para la dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales del país."

Agrega dicha Corte de Apelaciones en el Considerando Séptimo, "...el estudio de la solicitud de acceso a la información, en este caso corresponde exclusivamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que es el único órgano técnico capaz de sopesar el impacto que la divulgación de la información requerida podría causar en las relaciones internacionales con Perú. Por tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha actuado legalmente como ejecutor de la política exterior de la Presidenta de la República, en una materia que constitucionalmente es privativa de éste, al quedar ella comprendida dentro de la facultad de "conducir" un aspecto preciso de la Administración del Estado, cual es la dirección de las relaciones internacionales."

7.- Además, cabe señalar que en la jurisprudencia de ese Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo Rol C933-14, en el Considerando Cuarto recoge el concepto de interés nacional señalado con anterioridad, extraído de la obra del profesor Enrique Evans de la Cuadra, "Derechos Constitucionales", y a continuación del mismo ese Consejo agrega: "Con todo, algunos autores matizan el punto y admiten que aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto puede referirse "a sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas dentro de él". Pues bien, precisamente un ámbito



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

donde por naturaleza puede expresarse este interés es la política exterior de un Estado, que debe representar al conjunto de la población.”.

8.- Por lo tanto, la entrega de la información solicitada además de afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, también afecta el interés nacional, ya que la entrega de las notas conlleva la divulgación de las mismas. Queda demostrado entonces que la divulgación de dichos documentos constituye una amenaza mayor que el interés del peticionario por acceder a la información.

Del mismo modo, la divulgación de la información requerida, causaría perjuicio al Estado de Chile en sus relaciones con Perú y por consiguiente denegar su entrega por razones de interés nacional, no es posible considerarla como una medida contraria a derecho.

Asimismo, cabe añadir que resulta jurídicamente correcto alegar la prevención de tensiones internacionales entre Estados como causal de denegación de acceso a la información pública, toda vez que evitar esas tensiones, las que podrían desencadenarse si se diera a conocer el contenido de la Notas requeridas, constituye un asunto de interés nacional que autoriza para no hacer entrega de los documentos requeridos.

9.- En atención a las consideraciones anteriores y a las normas citadas y las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 y N°4 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública no es posible a esta Secretaría de Estado acceder a la entrega de la información.

Saluda a US.,



EDGARDO RIVEROS MARÍN
Subsecretario de Relaciones Exteriores



MM/CRM

DISTRIBUCION:

1. SEÑOR MICHAEL GONZÁLEZ MORALES. ✓
2. RR.EE., ARCHIGRAL.
3. RR.EE., SUBSEC, INFO.
4. RR.EE., DIACYT, INFO.
5. RR.EE., DIJUR, ARCHIVO